

RECIBIDO  
19  
10:23  
2018

Doctora  
MARÍA MAGDALENA GARCIA BUSTOS  
JUEZA

Ref.	:	MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
		RADICADO	:	2017-283
		DEMANDANTE	:	JENIFER MARGARITA AVILA PAJARO
		DEMANDADOS	:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
		LLAMADO EN GARANTÍA	:	FUNDACIÓN CIRCULO DE OBREROS SAN PEDRO CLAVER
		ASUNTO	:	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA DECISIÓN QUE NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A FUNDACIÓN

YULIETH AVILA VANEGAS, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada judicial del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS), entidad que actúa demandado en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito procedo a interponer recurso de reposición contra el auto proferido el 30 de noviembre de 2018, específicamente la decisión que niega el llamamiento en garantía de la FUNDACIÓN CIRCULO DE OBREROS identificada con NIT 890400794-4, sociedad representada legalmente por JAIME DE LA CRUZ ZUBIRIA y de la Compañía Aseguradora CONFIANZA S.A., identificada con NIT 860070374-9, representada legalmente por la señora SANDRA LILIANA SERRATO AMORTEGUI.

1.

2. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

La decisión objeto del recurso se adoptó de la siguiente forma en el auto:

*" (...)Teniendo en cuenta lo anterior y dada la seriedad que reviste este instrumento que podría generar que los efectos de una decisión judicial en contra del demandado se hiciere extensibles eventualmente al Llamado en garantía, este Despacho no atenderá tal solicitud por no reunir todos los presupuestos exigidos en razón a fa seriedad, razonabilidad y responsabilidad que impone el uso de este instrumento procesal. Por otra parte dado que los llamados son personas jurídicas que no acuden directamente al proceso sino por intermedio de sus representantes legales, se advierte que el escrito de llamamiento incumple también el requisito de señalar el representante legal y aportar la prueba de existencia y representación legal de las mismas en los términos del art. 166- 4 del C de P,A,5(...)"*

En consecuencia en Juzgado 5 Administrativo resuelve:

(...)

1. NO ACCEDER a la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado de la parte demandada. Departamento Para la Prosperidad Social, por lo expuesto.



### 3. FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO

El llamamiento en garantía es una figura que se *“presenta cuando cualquiera de las partes solicita al funcionario judicial la citación de otro con quien tiene una relación sustancial o material de carácter real o personal (legal o contractual) que lo habilita para obtener de este la indemnización del perjuicio que pueda sufrir, o el reembolso total o parcial de la cantidad de dinero que sea condenado a pagar en la sentencia que se profiera en el proceso”*<sup>1</sup>.

En el marco del contrato de aseguramiento debe tenerse en cuenta que para que la víctima obtenga la indemnización debe ocurrir el siniestro, así las cosas a continuación se precisa dicho concepto:

Por tanto, es de rigor precisar el concepto de siniestro, para concluir que en ambas modalidades aseguradoras **se configura con el daño causado por el asegurado a la víctima**<sup>2</sup>

Visto lo anterior se observa que en virtud de los contratos 024 de 15 de febrero de 2011 y 159 de 20 de diciembre de 2011 y sus respectivos otrosies. A través de los cuales se indica que el contratista en este caso la FUNDACIÓN CIRCULO DE OBREROS SAN PEDRO CLAVER, suscribió unas pólizas de Seguros con la Compañía Aseguradora CONFIANZA S.A., Pues bien, en dichos acuerdos de voluntades, se pactó en las CLAUSULA DÉCIMA CUARTA Y DECIMO SÉPTIMA, respectivamente la referente a la EXCLUSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, la cual reza:

*“El contratista (léase FUNDACIÓN CIRCULO DE OBREROS SAN PEDRO CLAVER) empleará por su cuenta y responsabilidad, el personal y los elementos necesarios para el cumplimiento del objeto contractual sin que en ningún momento se establezca vínculo laboral con EL DEPARTAMENTO - FIP (léase PROSPERIDAD SOCIAL)”* La subraya y resaltado fuera de texto.

Téngase en cuenta señora Juez, que la cláusula contractual es suficientemente clara y que con ella mi representado PROSPERIDAD SOCIAL, debe de quedar eximido de cualesquier reclamación como la que nos ocupa, pues es LA FUNDACIÓN CIRCULO DE OBREROS SAN PEDRO CLAVER, a quien en virtud de tal acuerdo le concierne dar las explicaciones de rigor, pues de lo contrario los principios que rigen la contratación así como cláusulas legales que se pactan los contratos, no tienen ninguna fuerza vinculante y la seguridad jurídica queda aún más lesionada de lo que se encuentra en los momentos actuales en el país, pues ello querría decir que el principio según el cual el contrato es ley para las partes no es más que una mera falacia (art. 1602).

Así mismo se pactó en la CLAUSULA DECIMA TERCERA del contrato 024 de 2011 y la CLAUSULA OCTAVA del contrato 159 de 2011 la respectiva garantía la cual reza expresamente:

*“GARANTÍA: EL CONTRATISTA se compromete a constituir una garantía consistente en una póliza ENTRE PARTICULARES, expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada para funcionar en el Colombia vigilada por la Superintendencia Financiera a favor del DEPARTAMENTO*

<sup>1</sup> Azula Camacho. Manual de Derecho Procesal. Tomo II. Parte General. Sexta Edición. Temis, pag 85

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017). Radicado: 2001-00192. M.P: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-FONDO DE INVERSIÓN PARA LA PAZ- EL DEPARTAMENTO-FIP 2 PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES DEL PERSONAL QUE DEBE UTILIZAR: *Garantizar el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de orden laboral del personal empelado (Cogestores Sociales y demás personal necesario para el desarrollo del contrato) (...)*

En virtud de las mencionadas cláusulas en ambos contratos es más que evidente que tanto las compañías Aseguradora debe ser llamadas en garantía dentro del presente proceso.

Lo mismo ocurre con La FUNDACIÓN CIRCULO DE OBREROS SAN PEDRO CLAVER, entidad que también se encuentra llamada en garantía dentro del presente proceso, habida consideración que se hace indispensable su comparecencia en virtud de la CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA contenida en el contrato No. 159 de 2011 y la CLÁUSULA VIGÉSIMO QUINTA del contrato 024 de 2011, suscritos entre mi representada y dicha fundación, contratos que fueron anexados con la contestación de la demanda y que obra en el expediente como prueba, cláusulas que rezan expresamente:

*(...) INDEMNIDAD: El contratista mantendrá indemne al DAPS-FIP- contra todo reclamo, demanda, acción legal y costo que pueda causarse o surgir por daños o lesiones a personas o a propiedades de terceros, durante la ejecución del objeto contractual o terminados estos (...)*

De acuerdo con dicha cláusula LA FUNDACIÓN CIRCULO DE OBREROS SAN PEDRO CLAVER, se obligó con PROSPERIDAD SOCIAL a mantenerla indemne contra todo reclamo, demanda o acción legal y costo que pueda causarse o surgir por daños o lesiones a las personas o a las propiedades de terceros, durante la ejecución del objeto contractual, y terminados éstos, hasta la liquidación definitiva del contrato. Se estableció que en caso de que se presente un reclamo o demanda o acción legal por daños o lesiones la referida Fundación, será notificado, para que por su cuenta adopte oportunamente las medidas previstas por la Ley para mantener indemne a PROSPERIDAD SOCIAL.

Tal como se manifestó en la contestación de la demanda, el DPS no sostuvo una relación jurídica con los demandantes, como quiera los contratos de prestación de servicios que ponen de presente en la demanda, fueron suscritos con la FUNDACIÓN CIRCULO DE OBREROS SAN PEDRO CLAVER, de forma independiente y sin generar responsabilidad en cabeza de mi representada. Es la citada Fundación, quien está llamada a responder por la eventual condena que pueda presentarse y por el pago de acreencias laborales a favor de la demandante. Sin embargo, previendo una eventual condena que pueda llegar a determinar el despacho, se hace necesario llamar en garantía a la compañía de seguros en virtud de las pécitadas pólizas, para que sea esta compañía sea la que responda patrimonialmente por el valor que determine la sentencia.

Resulta pertinente manifestarle al Despacho que, de conformidad con lo señalado en la contestación de la demanda, me opongo rotundamente a la supuesta responsabilidad que alude la parte actora respecto del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, por cuanto el contrato de prestación 024 y 159 de 2011, fueron enfáticos en establecer la independencia que existía entre la FUNDACIÓN CIRCULO DE OBREROS SAN PEDRO CLAVER y mi representada, y la responsabilidad que recaía en esa entidad frente a la selección, evaluación y acompañamiento del personal necesario para prestar el servicio así como de la modalidad de contratación junto con el modo de desarrollar el vínculo jurídico con la demandante y demás Cogestores Sociales.

Dicha Fundación se obligó a asumir plena responsabilidad frente a sus trabajadores y contratistas, igualmente se comprometió a mantener indemne a la entidad frente a toda reclamación judicial y extrajudicial que se realizara.

Así las cosas, con el fin de prever una eventual condena, se debe tener en cuenta que de acuerdo con LAS CLÁUSULAS OCTAVA Y DÉCIMO TERCERA de los contratos de prestación de servicios No. 024 y 159 de 2011, la FUNDACIÓN CIRCULO DE OBREROS SAN PEDRO CLAVER se obligó con PROSPERIDAD SOCIAL a constituir una GARANTÍA que ampara el cumplimiento del contrato de prestación de servicios, y en especial, el tema de salarios y prestaciones sociales por el tiempo de duración del contrato y 3 años más.

En ese orden de ideas, en vista de que la garantía se suscribió a favor de PROSPERIDAD SOCIAL, y que la controversia versa sobre el pago de salarios y prestaciones sociales, respetuosamente solicito señor Juez, se reconozca el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a la compañía de Seguros CONFIANZA, SEGUROS DEL ESTADO y a la FUNDACION CIRCULO DE OBREROS SAN PEDRO CLAVER ante una eventual condena en perjuicio de los intereses de mi representada.

Ahora bien, respecto al llamamiento en garantía, el Consejo de Estado en providencia del 7 de diciembre de 2005, con ponencia del Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, consideró:

“La figura procesal de llamamiento en garantía como su nombre lo indica supone la titularidad en el llamante de un derecho legal o contractual por virtud del cual pueda, quien resulte condenado al pago de suma de dinero, exigir de un tercero, la efectividad de la garantía o el reembolso del pago que tuviere que hacer el demandado, como consecuencia de la sentencia de condena. En otras palabras, el derecho sustancial por virtud del cual se le permite a la parte demandada que se vincule al proceso a un tercero, para que, en caso de sobrevenir sentencia de condena, se haga efectiva la garantía y por lo mismo el tercero asuma sus obligaciones frente al llamante o reembolse el pago a que aquel resultare obligado. Así las cosas, el llamamiento supone la existencia de una relación jurídico sustancial diferente a la que es objeto de las pretensiones contenidas en la demanda, aunque entre ambas exista una dependencia necesaria, pues claro resulta que solamente cuando se produzca una sentencia de condena, habrá lugar a estudiar si el llamado debe asumir en virtud de la existencia de la garantía, dichas obligaciones objeto de la condena. Es presupuesto indispensable para poder hacer efectivos los derechos y las obligaciones objeto de la garantía por virtud de la cual se produjo el llamamiento del tercero garante, el que el llamante resulte condenado al pago de la obligación indemnizatoria originada en el daño antijurídico causado.”

De igual forma, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 64 del código General del Proceso, a cuyo tenor se establece que:

*“quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*

Por lo tanto, al inadmitir el despacho el presente llamamiento, está cerrando a esta entidad la vía para reclamar la indemnización de parte de la Aseguradora o a la misma Fundación como directa responsable en caso de condena, máxime porque en el presente proceso se evidencia la mala fe del demandante al demandar sólo a mi representada, cuando el apoderado de la parte

actora conoce plenamente que el contrato que suscribió su defendida lo efectuó directamente con la FUNDACIÓN CÍRCULO DE OBREROS SAN PEDRO CLAVER y no con mi representada como obra claramente en los documentos allegados como pruebas con la demanda y aun así decide demandar únicamente a Prosperidad Social y no a la citada fundación.

Ahora bien su Señoría sostiene que no se cumplió a cabalidad con los requisitos contenidos en el artículo 225 del CPACA, si bien es cierto que no se hizo la individualización correcta de los llamados en garantía, en el sentido que no se mencionó quienes eran los representantes legales de los llamados y tampoco se aportó el certificado de existencia y representación legal de cada una de las entidades llamadas, no es menos cierto que estos son requisitos de forma y no de fondo, que por ende son subsanables, por lo cual se debe solicitar sean subsanados los defectos encontrados en el escrito de llamamiento en garantía de conformidad **con lo dispuesto en el artículo 65 del código general del proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.**

Precisamente así ocurrió en un caso idéntico al aquí debatido en el Juzgado doce Administrativo del Circuito de Cartagena, en proceso No. 2017-267 de Robis Antonio Valedemar contra DPS, en el cual se evidenció el mismo defecto, pero el referido Despacho decidió correr traslado de la inadmisión del llamamiento y conceder un término de 10 días para que sean subsanadas las irregularidades, (se adjunta al presente escrito dicho auto).

Por lo anterior su Señoría, si bien es cierto que no se tuvieron en cuenta a cabalidad todos los requisitos, no es menos cierto que en lo demás exigido en las normas procesales más exactamente las contempladas en los artículos 225 del CPACA, si se cumplió:

A continuación se indican entonces los requisitos del llamamiento en garantía y como esta parte cumplió a cabalidad con los mismos:

*Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que sera de quince (15)*

*días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso*
- 2. La Indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entienda probado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invocan.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.*

**(i) La identificación del llamado:**

Se precisó que los llamados en garantía eran CONFIANZA S.A. COMPANÍA DE SEGUROS, y la FUNDACIÓN CÍRCULO DE OBREROS SAN PEDRO CLAVER y se adiciona que la FUNDACION SAN PÉDRO CLAVER se encuentra identificada con NIT

890400794-4, sociedad representada legalmente por JAIME DE LA CRUZ ZUBIRIA y de la Compañía Aseguradora CONFIANZA S.A., identificada con NIT 860070374-9, representada legalmente por la señora SANDRA LILIANA SHRRATO AMORTUGUI.

**(ii) La información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado:**

Se identifica entonces que esta entidad y la suscrita podemos ser notificados en la Secretaría del Juzgado o en la Calle 7 No 6-54 Piso 2° de Bogotá D.C. Oficina Asesora Jurídica o en las siguientes direcciones de correo electrónico: [notificaciones.juridica@prospersidadsocial.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@prospersidadsocial.gov.co) [Yulielis.Ayala@prospersidadsocial.gov.co](mailto:Yulielis.Ayala@prospersidadsocial.gov.co)

Que las llamadas en garantías CIRCULO DE OBREROS SAN PEDRO CLAVER, entidad la cual se encuentra ubicada en la ciudad de Cartagena en la Carrera 44 No. 30 - 93 Barrio Amberes y a las compañías aseguradoras Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. "CONFIANZA, la cual se encuentra ubicada en la Calle 82 No. 11 - 37 Piso 7 de la ciudad de Bogotá.

**(iii) Los hechos en que se fundamenta el llamamiento:**

Se especificaron los siguientes:

1. La entidad que represento celebró el contrato No. 024 de fecha 15 de febrero de 2011 con el Círculo de Obreros San Pedro Claver, cuyo objeto era realizar el operativo de recolección de información del Registro Único de Damnificados por la Emergencia Invernal – REUNIDOS en los Municipios afectados por la Emergencia Invernal, que hacen parte de la microrregión 10 definidas por JUNTOS – Red de Protección Social para la Superación de la Pobreza Extrema, de acuerdo con las especificaciones determinadas por ACCIÓN SOCIAL.
2. El mencionado contrato tuvo un otrosí de fecha 23 de mayo de 2011.
3. En el mencionado contrato se constituyó una garantía (póliza) a favor de la entidad que representó a fin de garantizar el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de orden laboral del personal empleado por el CONTRATISTA para el desarrollo del objeto del contrato.
4. El contratista suscribió la póliza con Seguros del Estado, siendo beneficiario la entidad que representó.
5. Luego mediante contrato No. 159 del 20 de diciembre de 2011, celebrado con el Círculo de Obreros San Pedro Claver, cuyo objeto era ejecutar las acciones necesarias para la implementación de la red de protección social para la superación de la pobreza extrema – unidos, en la microrregión 44, de acuerdo con las especificaciones determinadas por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.
6. El mencionado tuvo los siguientes otrosíes:
  - Otrosí No. 1 de fecha 14 de mayo de 2012
  - Otrosí No. 2 de fecha 19 de octubre de 2012
  - Otrosí No. 3 de fecha 14 de febrero de 2013.

- Otrosí No. 4 de fecha 30 de junio de 2013.
- Otrosí No. 5 de fecha 26 de julio de 2013
- Otrosí No. 6 de fecha 19 de febrero de 2014
- Otrosí No. 7 de fecha 15 de julio de 2014.
- Otrosí No. 8 de fecha 25 de julio de 2014.
- Otrosí No. 9 de fecha 19 de septiembre de 2014
- Otrosí No. 10 de fecha 30 de octubre de 2014.
- Otrosí No. 11 de fecha 14 de noviembre de 2014
- Otrosí No. 12 de fecha 17 de diciembre de 2014.
- Otrosí No. 13 de fecha 13 de agosto de 2015.

7. En el mencionado contrato se constituyó una garantía (póliza) a favor de la entidad que representó a fin de garantizar el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de orden laboral del personal empleado por el CONTRATISTA para el desarrollo del objeto del contrato.

8. El contratista suscribió la póliza con la Compañía Aseguradora de Fianzas "CONFIANZA", siendo beneficiario la entidad que representó.

9. Finalmente mediante contrato No. 109 de 2010, celebrado con el Círculo de Obreros San Pedro Claver, cuyo objeto era impulsar, implementar y desarrollar el proyecto en la línea de intervención culinaria nativa CUNA- para fortalecer la seguridad alimentaria de las familias vulnerables.

10. El mencionado tuvo los siguientes otrosíes:

- Otrosí No. 1 de fecha 14 de diciembre de 2010
- Otrosí No. 2 de fecha 23 de diciembre de 2010

11. En el mencionado contrato se constituyó una garantía (póliza) a favor de la entidad que representó a fin de garantizar el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de orden laboral del personal empleado por el CONTRATISTA para el desarrollo del objeto del contrato.

12. El contratista suscribió la póliza con la Compañía Aseguradora Seguros del Estado S.A., siendo beneficiario la entidad que representó

Finalmente los fundamentos de derecho del presente llamamiento son los sostenidos en el primer acápite del presente escrito, por lo cual se infiere que el requisito fundamentos de derecho ya se encuentra subsanado y por otra parte en el encabezado del mismo se señala el NIT de los llamados en garantía, así como también en el acápite de individualización de las partes, y como anexo a este escrito se adjuntan los certificados de existencia y representación legal tanto de la Aseguradora Confianza y de la Fundación Círculo de Obreros San Pedro Claver, por lo cual se encuentran corregidos los defectos encontrados por su Despacho

### 3. SOLICITUD

De manera comedida, solicito respetuosamente al despacho se revoque la decisión contenida en el Auto del 30 de noviembre de 2018, mediante en la cual no se accede al llamamiento en garantía y por tanto se proceda al LLAMAMIENTO EN GARANTIA de la compañía COMPANIA DE SEGUROS CONFIANZA y la FUNDACIÓN CIRCULO DE OBREROS

SAN PEDRO CLAVER para que sean estas entidades las que respondan patrimonialmente ante una eventual condena o en caso que PROSPERIDAD SOCIAL resulte perjudicada.

**ANEXOS**

- Auto del 28 de septiembre de 2018 proferido por el Juzgado 12 Administrativo del Circuito de Cartagena mediante el cual se tiene por contestada la demanda y se admite el llamamiento en garantía.
- Auto del 28 de junio de 2018 proferido por el Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, mediante el cual se inadmita el llamamiento y se concede término de 10 días para subsanar.
- Certificado de Existencia y Representación legal de la Fundación Circuito de Obreros San Pedro Claver y la Aseguradora Confianza S.A.

Atentamente:



YULIETH AVILA VANEGAS

CC. 45.549.869 de Cartagena

T.P 210.789 del C. Sup de la Jud.





Cartagena de Indias D.T. y C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	Nullidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-012-2017-00267-00
Demandante	Robis Antonio Valdelamar Rodríguez
Demandado	Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS
Auto interlocutorio No.	0685
Asunto	Admite llamamiento en garantía

#### ANTECEDENTES

Visto el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente, encuentra el despacho que mediante auto de fecha 28 de junio de 2018 (visible a fl. 325 a 326) se inadmitió el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, con el fin de que se allegaran los certificados de existencia y representación legal de las sociedades llamadas en garantía, se indicaran los nombres de los representantes legales de dichas compañías y se desarrollara en debida forma el supuesto fáctico y jurídico del llamamiento.

Para lo anterior se concedió el término de 10 días, a fin de que subsanaran las falencias presentadas, so pena de rechazo.

#### CONSIDERACIONES

Verificado el escrito de subsanación del llamamiento en garantía presentado por el apoderado de la parte demandada (fis. 328 a 330 y 340 a 342), se observa que el mismo cumple con lo exigido en providencia del 28 de junio de 2018, pues además de indicarse el nombre de los Representantes Legales de la Compañía de Seguros -CONFIANZA y Círculo de Obreros San Pedro Claver, se aportan los certificados de existencia y representación legal de dichas entidades, así mismo desarrolla el supuesto fáctico y jurídico del llamamiento en garantía.

Respecto de Seguros del Estado se presenta desistimiento al llamamiento en garantía.

Así las cosas, al encontrarse acreditados los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía, el despacho procederá a admitirlos, ordenando la notificación de la presente providencia conforme a lo previsto en el artículo 225 del CPACA, advirtiendo que los llamados en garantía dispondrán de un término de quince (15) días para responder al llamamiento y a su vez para pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

Para las notificaciones respectivas se impondrá al demandado Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS la carga de cubrir los gastos generados por las copias de los traslados de la demanda y sus anexos, y demás gastos que se generen.







En mérito de lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena.

RESUELVE

PRIMERO: Liámese en garantía a la Compañía Aseguradora de Finanzas S.A. "CONFIANZA" y a la Fundación Circulo de Obreros San Pedro Claver, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Aceptar el desistimiento del llamamiento en garantía a Seguros del Estado.

TERCERO: Notifíquese personalmente la presente decisión y del auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la Compañía Aseguradora de Finanzas S.A. "CONFIANZA". Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA, a la dirección electrónica: [correos@confianza.com.co](mailto:correos@confianza.com.co)

CUARTO: Notifíquese personalmente la presente decisión y del auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la Fundación Circulo de Obreros San Pedro Claver. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA, a la dirección electrónica: [circulodeobreros@hotmail.com](mailto:circulodeobreros@hotmail.com)

QUINTO: Los llamados en garantía contarán con el término de quince (15) días para responder al llamamiento y a su vez para pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST

Juez

	JUZGADO DEL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 062 DE HOY 31 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 8:00 AM	
DENISE ALEJANDRA CAMPO PEREZ	
SECRETARIA	
FCA-071 Versión 3 Fecha: 18-07-2017 SIGCMA	







Cartagena de Indias D.T. y C., veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Medio de control	Nullidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-012-2017-00267-00
Demandante	Robis Antonio Valdelamar Rodríguez
Demandado	Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS
Auto interlocutorio No	0417
Asunto	Inadmite llamamiento en garantía

#### ANTECEDENTES

Dentro del término de contestación de la demanda y de la reforma de la demanda, el apoderado de la entidad demandada solicita se llame en garantía dentro del presente trámite procesal a la entidad Circulo de Obreros San Pedro Claver, a la compañía Aseguradora de Fianzas S.A "CONFIANZA y a la compañía Seguros del Estado S.A.

Funda su solicitud en la relación contractual que existía entre la entidad demandada y el llamado en garantía Circulo de Obreros San Pedro Claver, derivada de los contratos No.024 de fecha 15 de febrero de 2011 y 159 del 20 de diciembre de 2011 y sus respectivos otrosies, a través de los cuales se indica que el contratista en este caso Circulo de Obreros San Pedro Claver suscribió unas pólizas de seguros con la compañía Aseguradora de Fianzas S.A. "CONFIANZA y la compañía Seguros del Estado S.A., siendo beneficiario el ente demandado. Con la contestación de la demanda se aportaron copias de los contratos y de las pólizas de seguro en las que la entidad demandada figura como beneficiaria.

#### CONSIDERACIONES

En el ejercicio de los medios de control contencioso administrativos, las partes que deban responder ante una eventual sentencia condenatoria podrán, según lo estipulado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del término con que cuentan para contestar la demanda, realizar el llamamiento en garantía cumpliendo con los requisitos que para el efecto establece la norma en cita, siendo que el llamamiento en garantía tendrá lugar cuando entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Al respecto, dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*







*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

De conformidad con lo anterior, la figura del llamamiento en garantía en principio exige contar con un derecho legal o contractual de exigir de un tercero la reparación de un perjuicio o el reembolso total o parcial de una condena, sin embargo se demandan también puntuales requerimientos que son de estricto cumplimiento por parte del llamante.

Al examinar la solicitud de llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la entidad demandada, advierte el Despacho que no cumple con la totalidad de los requisitos antes enlistados en el artículo 225 del CPACA.

Si bien es cierto se indicó el nombre del llamado, la entidad Circulo de Obreros San Pedro Claver, la compañía Aseguradora de Fianzas S.A. "CONFIANZA y la compañía Seguros del Estado S.A., estas personas jurídicas deben comparecer a través de su representante legal, no obstante el llamante omite aportar el nombre del representante legal de las entidades antes mencionadas, tal y como lo exige el numeral 1° del artículo 225 del CPACA.

Por otro lado, el llamante omite referirse a los "fundamento de derecho" en los cuales ampara el llamamiento para que en el evento en que se profiera condena en contra del demandado Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, las personas jurídicas llamadas en garantía le respondan por los perjuicios que como consecuencia de la sentencia llegare a sufrir, o para que le reembolse total o parcialmente lo que tuviere que pagar por ella. Es decir, el fundamento de derecho está relacionado con el por qué debe responderle al llamante esa persona llamada.

Adicionalmente, se advierte que no se allegó la prueba de la existencia y representación de las entidades llamadas en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma aplicable a la figura del llamamiento en garantía.









Frente al panorama expuesto se impone al despacho inadmitir la presente solicitud de llamamiento en garantía, para que dentro del término de diez (10) días el llamante subsane lo indicado. Lo anterior, dando aplicación al artículo 65 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena:

**RESUELVE**

**PRIMERA:** INADMITIR al llamamiento en garantía propuesto por el apoderado judicial del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO:** CONCÉDASE un término de diez (10) días para que se subsane lo requerido, so pena del rechazo de la solicitud.

**TERCERO:** RECONÓZCASE personería al abogado JORGE LUÍS GARCÍA MÁRQUEZ, identificado con C.C. No.79.534.538 y tarjeta profesional No.99.577 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, en los términos y para los fines de la Resolución No.00422 de 26 de febrero de 2018 (fl. 309).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST  
Jueza

	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 051 DE HOY 28 JUNIO DE 2018 A LAS 8:00 AM	
	
DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ SECRETARIA	
FCA-011 Versión 1 (Fecha: 16-07-2017) SIGCMA	



